

*prohibición o de toda otra pretensión que haga valer dicho ente en resguardo de la observancia de las normas estatutarias o legales establecidas para preservar la estabilidad, salubridad, seguridad o estética del edificio, su óptimo aprovechamiento común, la utilización de todos los copropietarios en la medida de sus derechos y la armónica convivencia.*

- 5) *El art. 265 del Cód. Procesal exige que el escrito en el que se expresan agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes*

*del fallo que se consideran equivocadas, lo cual obliga al apelante a señalar en forma pormenorizada y concreta no sólo qué partes del fallo entiende erradas, sino también y fundamentalmente a criticar los desaciertos en los que pudiera haber incurrido el juzgador.*  
H. N. C.

Cámara Nacional Civil, Sala F, 16 de julio de 2004. Autos: “Cons. de Prop. Av. Díaz Vélez 3744 Cap. Fed. c. Delewsky, Alicia s/daños y perjuicios”.

**Fondo de comercio.** Transferencia del activo y pasivo. Rescisión del contrato. Oposición del sindicato demandado a la venta por incumplimiento de las convenciones colectivas del trabajo 391/95 y 316/99. Inaplicabilidad de dicha normativa. Inexistencia de empleados. Procedencia del reclamo indemnizatorio\*

Doctrina:

*Es procedente el reclamo tendiente a obtener el pago del importe que el vendedor de un fondo de comercio dedicado a garaje, debió reintegrar al comprador ante la rescisión del contrato provocada por la inadecuada oposición a la venta que realizó el sindicato demandado invocando un crédito a su favor por inobservancia de obligaciones de las convenciones colectivas del trabajo 391/95 y*

*316/99, pues la actividad desarrollada por sus propios dueños no puede quedar alcanzada por los convenios celebrados por sindicato alguno, ya que faltaría el nexo de vinculación suficiente que no es otro que la existencia de trabajadores en relación de dependencia.*

Cámara Nacional Comercial, Sala D, mayo 27 de 2004. Autos: “Mouro Gómez, Ángel Luis y otros c. S. O. E. E. S. y G. N. C.”

\*Publicado en *La Ley* del 23/9/2004, fallo 44.212.

## Derechos del consumidor: infracciones: publicidad engañosa e inexacta; falta de información veraz; multa; aplicación; graduación; legitimidad\*

### Doctrina:

- 1) Cabe sancionar por infracción al art. 8° de la ley 24240 al banco que publicó la prestación de un conjunto de servicios bancarios por un costo de “sólo 20\$ +IVA mensuales”, pero omitió aclarar los gastos que tendría el consumidor para utilizar tales servicios, que luego incluyó en las condiciones generales.
- 2) Dado que al publicitar los servicios bancarios por él ofrecidos el banco actor omitió informar adecuadamente al consumidor algunos de los requisitos del art. 36 de la ley 24240, resulta adecuado sancionarlo por infracción a dicha norma y al art. 4° de la misma ley.
- 3) No se observa en la graduación de la multa impuesta al banco actor ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta que la tornen desproporcionada, pues su monto y funda-

mentos fueron determinados de acuerdo con lo establecido en los arts. 47 y 49 de la ley 24240. Siendo irrelevante a los fines de modificar tal criterio que la entidad sancionada no registre sanciones anteriores por infringir dicha ley, ya que ello no obsta a tener en cuenta los otros criterios de graduación que dispone el citado art. 49; máxime teniendo en cuenta la importante posición que la misma posee en el mercado y, especialmente, que el hecho denunciado podría aparejar un alto perjuicio social en caso de generalizarse. R. C.

CCont. Adm. y Trib. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, octubre 27 de 2003. Autos: “Lloyds TSB Bank Plc c. GCBA s/otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones”.

## Filiación. Prueba de ADN. Negativa a su realización. Presunción de paternidad\*\*

### Doctrina:

*La negativa a someterse a la prueba de ADN en el proceso de filiación, sumada a la prueba testimonial, permiten determinar la paternidad del demandado.*

Cámara Nacional Civil, Sala G, diciembre 11 de 2003. Autos: “M., M. V. y otro c. C., A. J.”

\*Publicado en *El Derecho* del 7/4/2004, fallo 52.633.

\*\*Publicado en *La Ley* del 23/9/2004, fallo 44.211.